

047645



2015 AGO 24 PM 5 39

OFICIALÍA DE PARTES  
RECIBIDO



**INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES  
UNIDAD DE MEDIOS Y CONTENIDOS AUDIOVISUALES**

Insurgentes Sur No. 1143  
Col. Nochebuena  
Del. Benito Juárez  
C.P. 03720  
México, D.F.

**Ref. Anteproyecto de Lineamientos  
Generales sobre los Derechos de  
las Audiencias.**

**GERARDO SORIA GUTIÉRREZ**, en nombre y representación del **INSTITUTO DE DERECHO DE LAS TELECOMUNICACIONES, A.C.**, ("**IDET**") y en mi calidad de Presidente de dicha persona moral, personalidad que tengo debidamente acreditada ante ese H. Instituto con el instrumento notarial número 12, de fecha 14 de febrero de 2014, pasado ante la fe del licenciado Ernesto Ramos Cobo, Notario Público número 38 en la ciudad de Torreón, Distrito de Viesca, Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que se adjunta en copia simple, como **Anexo Único**, al presente escrito, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Guillermo González Camarena No. 1600, Piso 6B, colonia Centro de Ciudad Santa Fe, delegación Álvaro Obregón, C.P. 01210, México, DF., y autorizando indistintamente, para los mismos efectos, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a Diana Isabel Núñez Ronquillo, Montserrat Serafin Negrín, Sofía Guerrero Ibargüengoytia, Diego Serrano Herrera y Doreli Scarlett Argandar Flores, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito, en tiempo y forma legales, vengo a presentar comentarios en relación a la consulta pública del "*Anteproyecto de Lineamientos Generales sobre los Derechos de las Audiencias*" (en adelante, el "**Proyecto de Lineamientos**"), de conformidad con las siguientes consideraciones:

## 1. Invasión de esferas de facultades.

Si bien al Instituto Federal de Telecomunicaciones (“IFT”) se le han otorgado, tanto en la Constitución Federal como en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (“LFTR”), diversas facultades para emitir lineamientos y regular ciertos aspectos de las industrias de la telecomunicación y la radiodifusión, lo cierto es que dichas facultades no son infinitas, y deben limitarse en todo momento a lo establecido de manera expresa en la Constitución Federal y en la LFTR.

Para el caso específico de los derechos de las audiencias, en materia de radiodifusión y televisión y audio restringidos, la LFTR expresamente ordena al IFT la emisión de lineamientos con los alcances que se establecen en el último párrafo del artículo 256 y en el segundo párrafo del artículo 259, que a la letra señalan lo siguiente:

*“Artículo 256. [...]*

*Los concesionarios de radiodifusión o de televisión o audio restringidos deberán expedir Códigos de Ética con el objeto de proteger los derechos de las audiencias. Los Códigos de Ética se deberán ajustar a los lineamientos que emita el Instituto, los cuales deberán asegurar el cumplimiento de los derechos de información, de expresión y de recepción de contenidos en términos de lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de la Constitución. Los lineamientos que emita el Instituto deberán garantizar que los concesionarios de uso comercial, público y social cuenten con plena libertad de expresión, libertad programática, libertad editorial y se evite cualquier tipo de censura previa sobre sus contenidos.”*

*“Artículo 259. [...]*

*En los lineamientos a que se refiere el último párrafo del artículo 256, el Instituto deberá expedir lineamientos de carácter general que establezcan las obligaciones mínimas que tendrán los defensores de las audiencias para la adecuada protección de sus derechos.*

*[...]”*

Nota: El subrayado es nuestro.

Como puede apreciarse de los artículos transcritos, los lineamientos que el IFT debe expedir en materia de derechos de audiencia deben limitarse a (i) regular los términos a que deben ajustarse los Códigos de Ética que expidan, y (ii) establecer las obligaciones mínimas que tendrán los defensores de audiencia. Cabe mencionar que incluso si el artículo 256 hace referencia a los derechos de información, expresión, recepción de contenidos, y a la necesidad de garantizar a

los concesionarios la libertad de expresión, libertad programática y editorial, estas condiciones son ejes a los que deben ajustarse los lineamientos en materia de Códigos de Ética y Defensoría de Audiencia, pero de ninguna manera deben entenderse como una extensión sobre el alcance del limitado objeto de dichos lineamientos, y menos como una facultad amplia para que el IFT regule todo lo relativo a dichos conceptos.

No obstante, en el Proyecto de Lineamientos sometido a consulta pública, el IFT excede sus facultades definidas en los artículos 256 y 259 de la LFTR, pues regula figuras y aspectos adicionales, como son el subtítulo oculto, el mecanismo de distinción entre publicidad y programación, la alfabetización mediática y los contenidos para audiencias infantiles y discapacitadas.

Lo anterior no solamente representa un exceso indebido de sus facultades, sino que además implica una invasión de las facultades de otras autoridades. En específico, la regulación de contenidos es competencia exclusiva del Ejecutivo Federal, y no del IFT, como lo establece el artículo 27, fracción XL, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que expresamente encomienda a la Secretaría de Gobernación la función de vigilar que las transmisiones de radio y televisión respeten la vida privada, la paz, la moral pública y la dignidad personal:

*“Artículo 27.- A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

*I. a XXXIX. [...]*

*XL. Vigilar que las publicaciones impresas y las transmisiones de radio y televisión, así como las películas cinematográficas, se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la paz y moral pública y a la dignidad personal, y no ataquen los derechos de terceros, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden público; [...]*”

De igual forma, el Reglamento Interno de la Secretaría de Gobernación establece que es atribución de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía regular, de manera general, los contenidos de transmisiones de radio y televisión:

*“Artículo 34.- La Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Ejercer las atribuciones que las leyes y reglamentos le confieren a la Secretaría en materia de radio, televisión, cinematografía y demás medios electrónicos de comunicación;*

*[...]*

*IV. Regular los contenidos de las transmisiones de radio y televisión;*

[...]

VII. *Supervisar el contenido de la programación de televisión restringida o de paga;*

[...]

IX. *Supervisar y vigilar que las transmisiones de radio y televisión, a través de sus distintas modalidades de difusión, cumplan con las disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión, sus respectivos reglamentos y títulos de concesión en materia de contenidos y divulgación gubernamental. [...]*

Incluso, eliminando cualquier posible duda al respecto, la propia LFTR claramente reconoce esta competencia al Ejecutivo Federal, en su artículo Quinto Transitorio, que señala lo siguiente:

QUINTO. El Ejecutivo Federal deberá emitir, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la expedición del presente Decreto, las disposiciones reglamentarias y lineamientos en materia de contenidos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se expide por virtud del presente Decreto.

Nota: el subrayado es nuestro.

Ahora bien, la LFTR también hace hincapié en la regulación específica para la programación y publicidad dirigida a audiencias infantiles. Así, el artículo 217 de la LFTR, en sus fracciones VIII, IX, X y XI, deja clara la facultad de la Secretaría de Gobernación para regular en materia de clasificación de contenidos y programación y publicidad infantil:

*“Artículo 217. Corresponde a la Secretaría de Gobernación:*

[...]

VIII. *Verificar que las transmisiones de radio y televisión cumplan con los criterios de clasificación, que se emitan en términos de la presente Ley, incluidos aquellos relativos a la programación dirigida a la población infantil, de conformidad con los lineamientos que emita en términos de la presente Ley;*

IX. *Con base en los resultados de la supervisión que realice el Instituto, imponer las sanciones establecidas en esta Ley por el incumplimiento a los lineamientos que regulen la programación y publicidad pautaada destinada al público infantil. [...]*

X. Establecer lineamientos específicos que regulen la publicidad pagada en la programación destinada al público infantil, a fin de asegurar los valores y principios a que se refiere el artículo 3º de la Constitución, y

XI. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones legales.”

Nota: El subrayado es nuestro.

Ante tales circunstancias, puede afirmarse que las leyes son claras y congruentes al marcar un límite a las facultades del IFT, frente a las del Ejecutivo Federal en materia de contenidos.

En virtud de lo anterior, queda claro el exceso de facultades del IFT al regular aspectos que no le corresponden en el Proyecto de Lineamientos que sometió a consulta, así como la invasión de la facultad reglamentaria del Ejecutivo Federal, de regular en materia de contenidos a través de la Secretaría de Gobernación.

Ante esta situación, se sugiere al IFT adaptar el Proyecto de Lineamientos sometido a consulta pública, para que respete los límites a las facultades que el IFT tiene encomendadas en la materia.

## **2. Suspensión precautoria de transmisiones.**

Por otra parte, el Proyecto de Lineamientos también detalla el procedimiento para que el IFT ejerza la facultad de suspender de manera precautoria, previo apercibimiento, las transmisiones que violen las normas previstas en la LFTR, en lo referente a la defensa de las audiencias y la programación y publicidad para la audiencia infantil, de conformidad con el artículo 15, fracción LXI de dicha Ley.

Más allá de los detalles del procedimiento establecido en el Proyecto de Lineamientos, en primer lugar se debe considerar que una facultad de suspensión precautoria de transmisiones, por su simple naturaleza, debe regularse con tal cuidado, que no implique violaciones a los derechos de libertad de expresión, derecho a la información, y la prohibición de la censura previa, entre otras, que tienen el rango de derechos humanos.

Por lo que respecta al Proyecto de Lineamientos sujeto a consulta pública, detectamos los siguientes riesgos y deficiencias:

### **(i) Contenidos objeto de suspensión.**

En primer lugar, el Proyecto de Lineamientos define a la suspensión precautoria de transmisiones, en la fracción XXXIV de su artículo 2, de manera tan

amplia que permite que pueda ser objeto de suspensión cualquier contenido programático.

Considerando que la suspensión es precautoria de origen, tal como lo precisa la LFTR, a fin de evitar que los lineamientos permitan técnicamente la censura previa, el IFT debe especificar entonces que la suspensión precautoria únicamente es aplicable a contenidos ya transmitidos. Es decir, la suspensión precautoria únicamente será legal cuando se aplique a la retransmisión de un contenido, pero no a su transmisión original.

De lo contrario, la suspensión precautoria de cualquier contenido programático podría constituir una censura previa, en violación a la LFTR, la Constitución Federal, y a los tratados internacionales en materia de libertad de expresión, que también prohíben la censura previa.

## **(ii) Oportunidad de defensa.**

Si bien es cierto que el Proyecto de Lineamientos prevé en el procedimiento de suspensión, un apercibimiento inicial al presunto infractor, dando la apariencia de que éste tendrá derecho a una defensa mediante un debido proceso, la realidad es que al revisar el procedimiento a detalle, resulta que el infractor no tiene una oportunidad de defensa, pues de conformidad con el artículo 61 del Proyecto de Lineamientos, el propio apercibimiento debe fijar un plazo para eliminar la violación. Es decir, el IFT primero ordena la eliminación del contenido que a su juicio es violatorio –lo que ya es en sí una censura-, y ya después permite al afectado presentar un informe, que además debe limitarse a la mención de las medidas tomadas por el presunto infractor para corregir su conducta.

En otras palabras, el informe, en el mejor de los casos permitirá al infractor continuar transmitiendo contenidos de los que ya haya eliminado lo que el IFT considere violatorio; y en el peor de los casos derivará en la suspensión indefinida de la transmisión aunque el presunto infractor hubiera tomado medidas para su corrección.

No hay un momento durante el procedimiento en que el infractor pueda defender la legalidad de sus transmisiones, por lo que una vez que el IFT, a través del comité designado, determine que un contenido es violatorio de las disposiciones legales, el responsable de la transmisión tendrá como única alternativa, eliminar dicho contenido, esperando que la eliminación sea suficiente al IFT para evitar una suspensión indefinida.

De nada sirve la previsión de un apercibimiento, y el derecho del infractor a rendir un informe, si de todas maneras una vez censurado el contenido por el IFT, no hay otra opción que eliminarlo de la transmisión. El resto del procedimiento se

centra únicamente en que el IFT evalúe si la medida de eliminación es o no suficiente a su juicio.

**(iii) Duplicidad de roles del IFT.**

Ante la gran discrecionalidad que permite el procedimiento de suspensión precautoria, resulta particularmente grave que el Instituto, aunque opere a través de un comité, figure como juez y parte durante el mismo, siendo éste quien puede formular el apercibimiento y quien evalúa su cumplimiento. La gravedad se acentúa si tomamos en cuenta que derivado de la Reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, todos los actos del IFT solamente pueden impugnarse mediante juicio de amparo indirecto y sin derecho a suspensión del acto reclamado.

**(iv) Posible perpetuidad de la medida.**

Otro gran problema de la actual previsión de la suspensión precautoria, deriva de la posible perpetuidad de la medida, pues si bien se establece en el artículo 66 del Proyecto de Lineamientos que, una vez impuesta la suspensión, el concesionario podrá pedir su revocación, dicho procedimiento implica la participación de dos áreas internas del Instituto, sin que se establezca un plazo máximo para la comunicación entre ellas.

La Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales debe emitir su dictamen para que sea considerado en sesión del comité, quien resolverá en definitiva. Es decir, si nunca se emite dicho dictamen, la medida puede nunca ser levantada a pesar de haber realizado el concesionario las diligencias necesarias y de haber tomado las medidas correspondientes para la subsanación de los derechos de las audiencias.

**(v) Posible censura de formatos.**

Otro aspecto preocupante respecto a la figura de la suspensión precautoria es que con la discrecionalidad del procedimiento para su imposición, el Proyecto de Lineamientos deja una ventana abierta para que el IFT censure formatos, conductores o estilos definidos de programación, lo que sin duda constituiría una censura previa.

En otras palabras, la suspensión debe limitarse en todo caso a la transmisión de un contenido específico único, pero no de todo un programa, formato, estilo, conductor o actor determinado, pues de esta forma se violarían sus derechos humanos, y se le estaría censurando de manera previa.

Como puede apreciarse de todas las notas anteriores, la facultad de suspensión precautoria no se ha regulado en el Proyecto de Lineamientos con el

cuidado que debería, considerando su proximidad con los límites a los derechos humanos relacionados con la libertad de expresión.

Un procedimiento de censura como éste, por su simple carácter precautorio, conlleva ya el riesgo de atentar contra la libertad de expresión y otros derechos humanos relativos, e incluso de constituir una censura previa, si no se precisa que sus efectos son sólo sobre retransmisiones. Si a esto se suma que el procedimiento es arbitrario, dando prioridad a la censura sin permitir la defensa del infractor, quedando en manos de una sola autoridad, dotada de autonomía constitucional y con un régimen especial que limita significativamente los mecanismos de impugnación de sus actos, y sin que se establezcan límites conceptuales a los contenidos censurados, ni límites temporales para revocar la medida, nos encontramos ante el grave riesgo de violar los derechos humanos mediante el abuso de un instrumento de control oficial de contenidos.

Lo anterior se encuentra prohibido en infinidad de ordenamientos nacionales e internacionales.

Por lo que respecta al sistema jurídico mexicano, basta con citar a la propia Constitución Federal, en su artículo 7º, y a la misma LFTR, en sus artículos 222 y 256, siendo que este último incluso se refiere de manera específica al objeto del Proyecto de Lineamientos que ahora se analiza. Se transcriben en lo conducente, los preceptos señalados:

*“Artículo 7.- Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares [...]*

*Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6º de esta Constitución [...]*”

*“Artículo 222. El derecho de información, de expresión y de recepción de contenidos a través del servicio público de radiodifusión y de televisión y audio restringidos, es libre y consecuentemente no será objeto de ninguna persecución o investigación judicial o administrativa ni de limitación alguna ni censura previa, y se ejercerá en los términos de la Constitución, los tratados internacionales y las leyes aplicables [...]*”

*“Artículo 256. [...]*

*Los concesionarios de radiodifusión o de televisión o audio restringidos deberán expedir Códigos de Ética con el objeto de proteger los derechos de las audiencias. Los Códigos de Ética se deberán ajustar a los lineamientos que emita el Instituto, los cuales deberán asegurar el cumplimiento de los derechos de información, de expresión y de recepción*

de contenidos en términos de lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de la Constitución. Los lineamientos que emita el Instituto deberán garantizar que los concesionarios de uso comercial, público y social cuenten con plena libertad de expresión, libertad programática, libertad editorial y se evite cualquier tipo de censura previa sobre sus contenidos."

Nota: el subrayado es nuestro.

La aplicación de la suspensión precautoria también se encuentra supeditada a lo dispuesto en tratados internacionales en materia de derechos de libertad de expresión y de la información, como el propio Proyecto de Lineamientos lo establece en su artículo 53. En adelante se identifican y citan diferentes pactos internacionales que México ha suscrito, y que de manera fehaciente y tajante prohíben la censura previa y ordenan la protección de los derechos mencionados:

**La Declaración de los Derechos Humanos de 1948** en su artículo 19 establece lo siguiente:

*"Artículo 19.*

*Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."*

Asimismo, complementando esta idea sobre el derecho a la libertad de expresión y de opinión, la misma Declaración en su artículo 29 proclama las únicas limitantes para el ejercicio de estos derechos, con el fin de que estos sean plenamente reconocidos y respetados:

*"Artículo 29.*

*1. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática."*

Por otra parte, también podemos mencionar el **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966**<sup>1</sup>, en donde, por lo que se refiere a la libertad de expresión, se establece en su artículo 19 lo siguiente:

*"Artículo 19.*

---

<sup>1</sup> Adoptada y vinculada con México desde el 23 de marzo de 1981.

1. *Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*

2. *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

3. *El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*

a) *Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*

b) *La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas."*

Como puede apreciarse, la finalidad de ambos instrumentos internacionales es que la libertad de expresión se entienda en un ámbito amplio, donde los límites legítimos sean únicamente aquellos en los cuales se afecte directamente a un tercero y se infrinjan las normas más importantes de un Estado democrático.

Desde luego a nivel regional, México también ha suscrito varios tratados internacionales a los cuales se debe apegar el ejercicio del derecho de expresión en este caso específico. El primero de ellos es la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**<sup>2</sup> que en su artículo marcado con el numeral 13 dispone lo siguiente:

*"Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.*

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

2. *El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

a) *el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*

---

<sup>2</sup> Aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980 y ratificada con México el 24 de marzo de 1981.

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.”

Nota: El subrayado es nuestro.

Asimismo, la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, en su artículo cuarto también le da el tratamiento debido a la libertad de expresión, mediante la difusión de las ideas por cualquier medio, previéndolo de la siguiente forma:

*“Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión.*

*Artículo IV: Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.”*

En el año 2000, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó la **Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión**, normatividad internacional que a la fecha es la más avanzada en esta materia. De manera general, sus disposiciones están en sintonía con las previsiones que los instrumentos internacionales antes mencionados y que son los más importantes, consolidando así el ejercicio y respeto de la libertad de expresión. En dicha declaración encontramos los siguientes principios:

*“1. La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.*

[...]

*5. La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.*

*6. Toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma. La colegiación obligatoria o la exigencia de títulos para el ejercicio de la actividad periodística, constituyen una restricción*

*ilegítima a la libertad de expresión. La actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados.*

7. *Condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los Estados son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión reconocido en los instrumentos internacionales.*

Nota: El subrayado es nuestro.

Así las cosas, la recomendación para el IFT consiste en adaptar el Proyecto de Lineamientos, de tal manera que la suspensión precautoria de transmisiones no deje abierta la posibilidad de la censura previa, y no sea arbitraria, pues el abuso de esta facultad de control que se ha encomendado al IFT, constituirá una violación al derecho humano de la libertad de expresión, y a otros correlativos o derivados del mismo, como la prohibición de la censura previa.

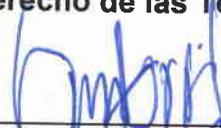
En virtud de lo anterior, a ese H. Instituto, atentamente solicito se sirva:

**PRIMERO.** Tenerme por presentado en los términos de este escrito, en representación del Instituto de Derecho de las Telecomunicaciones, A.C.

**SEGUNDO.** Considerar los comentarios al “Anteproyecto de Lineamientos Generales sobre los Derechos de las Audiencias” que en este escrito se describen.

Atentamente,

**Instituto de Derecho de las Telecomunicaciones, A.C.**

  
\_\_\_\_\_  
**Gerardo Soria Gutiérrez**  
Presidente y  
Representante legal.

México, Distrito Federal, a 24 de agosto de 2015.

**FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA**

**Instrucciones para su llenado:**

- I. \*Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: [consulta.audiencias@ift.org.mx](mailto:consulta.audiencias@ift.org.mx), en donde habrá que considerarse que la capacidad límite para la remisión de archivos es de 25 megas.
- II. Proporcione su nombre completo, razón social o denominación social, o bien, el nombre completo del representante legal. Para este último caso, deberá elegir la opción de documento con la que se acredita dicha representación, así como adjuntar –a la misma dirección de correo electrónico- copia electrónica legible de tal documento.
- III. Elija la opción acorde con su consentimiento para que el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) divulgue sus datos personales contenidos en el presente formato, así como lo relacionado con las opiniones, comentarios y propuestas que le sean remitidas.
- IV. Lea minuciosamente el Aviso.
- V. Vierta sus comentarios al Anteproyecto, ordenados por Lineamiento, fracción, inciso, párrafo o artículo transitorio.
- VI. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en el último recuadro.
- VII. Recuerde adjuntar -a su correo electrónico- la documentación que considere conveniente.
- VIII. El período de consulta pública será del 14 de julio al 24 de agosto de 2015. Una vez concluido se podrá continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/consultas-publicas-en-proceso>.
- IX. Para cualquier duda o comentario sobre la presente consulta pública, favor de contactar a: Assuán Olvera Sandoval, Director General de Política y Procedimientos Regulatorios en Medios y Contenidos Audiovisuales del IFT, a través de los siguientes datos: [assuan.olvera@ift.org.mx](mailto:assuan.olvera@ift.org.mx), teléfono 55 5015 4000, extensión: 4885.

**I. DATOS GENERALES DEL INTERESADO**

<b>Nombre, razón social o denominación social:</b>	Instituto de Derecho de las Telecomunicaciones, A.C. (IDET)	
<b>En su caso, nombre del representante legal:</b>	Gerardo Soria Gutiérrez	
<b>Documento para la acreditación de la representación:</b> (En caso de contar con representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico).	Poder Notarial	
En términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y los artículos 68, último párrafo y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, doy mi consentimiento expreso al Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) para la divulgación de mis datos personales contenidos en el presente formato.	Estoy de acuerdo	

**AVISO IMPORTANTE**

Los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas durante la vigencia de la presente consulta pública, serán divulgados íntegramente en el portal electrónico del IFT y en ese sentido, serán considerados invariablemente públicos.

En caso de que los comentarios, opiniones y aportaciones contengan información que pueda ser considerada como confidencial o reservada, se entenderá que, quien participa en este ejercicio, otorga su consentimiento expreso para la difusión de la misma, cuando menos en el portal del IFT. Ello, toda vez que la naturaleza de las consultas públicas consiste en transparentar el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como generar un espacio de intercambio de información, opiniones y puntos de vista sobre un anteproyecto regulatorio o situación específica que este órgano constitucional autónomo somete a la consideración del escrutinio público, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

<b>II. COMENTARIOS Y APORTACIONES ESPECÍFICAS AL ANTEPROYECTO DE REGULACIÓN</b>		
<b>Artículo</b>	<b>Fracción, inciso o párrafo</b>	<b>Comentario</b>
Elija un elemento.		
Transitorio		Comentario
Elija un elemento.		
Elija un elemento.		

Anexo	Comentario
Elija un elemento.	

<b>III. COMENTARIOS Y APORTACIONES GENERALES SOBRE EL TEMA ABORDADO POR EL ANTEPROYECTO DE REGULACIÓN</b>	
<b>Observaciones generales o aportaciones adicionales</b>	
1	Se anexa escrito libre con comentarios generales.
2	
3	
4	
5	
<b>Nota:</b> Favor de añadir cuantas filas se consideren necesarias.	